

25 de octubre de 1814*

Normas para el juramento del Decreto Constitucional de Apatzingán

El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren. sabed: Que el Supremo Congreso, en sesión de veinticuatro de octubre del presente año, ha expedido un Decreto del tenor siguiente:

El Supremo Congreso Mexicano, interesado en solemnizar dignamente la promulgación del *Decreto Constitucional*. jurado ya por las corporaciones soberanas: y considerando la necesidad indispensable de que todos y cada uno de los ciudadanos se obliguen a observarlo bajo la misma sagrada religión, como que este acto, siéndolo de positivo reconocimiento a la soberanía, asegura los vínculos sociales y consolida la nueva forma de gobierno en que va a fundarse nuestra verdadera libertad, ha tenido a bien determinar los artículos siguientes:

- 1º. El Supremo Gobierno promulgará el *Decreto Constitucional* en esta forma: “El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos. mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente *Decreto Constitucional* para la libertad de la América Mexicana [aquí el *Decreto*]”. La conclusión será la que se prescribe para la promulgación de las leyes en el artículo 130 del mismo *Decreto*.
- 2º. Luego que cada juez de partido reciba el *Decreto Constitucional*, fijará de acuerdo con el cura el día de la publicación y lo anunciará al vecindario. previniendo las demostraciones de regocijo que permitan las circunstancias. Citará a los gobernadores, alcaldes y repúblicas de la comprensión, que puedan cómodamente reunirse: advirtiéndoles que concurran por su parte a tan augusta celebridad con las muestras de alegría que hayan acostumbrado en sus mayores festividades. El cura citará también a los eclesiásticos del partido que se hallaren a distancia proporcionada.
- 3º. Llegado el día de la promulgación, se ejecutará ésta con el posible aparato en uno o más parajes, según lo pidan la extensión del lugar y número de los concurrentes. leyéndose en alta voz el *Decreto* con el mandamiento del Supremo Gobierno. A este acto asistirán las autoridades y empleados, uniéndose con el resto del pueblo en la forma más conveniente y decorosa. El comandante militar, donde lo hubiere, prestará los auxilios necesarios para aumento de la solemnidad.

* Fuente: Un impreso original de la época. con las rúbricas manuscritas de los miembros del gobierno, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo. *Operaciones de Guerra*, t. 923, f. 194.

- 4°. Al día siguiente de la publicación del Decreto se cantará una misa solemne y *Te Deum* en acción de gracias. Después del Evangelio se leerá el *Decreto*, y enseguida el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso sencillo, en que demostrando la dignidad de hombres libres a que nos eleva la nueva forma de nuestro gobierno, en contraposición a la ignominia de esclavos con que vivíamos bajo el despotismo español, inspire al pueblo la obediencia que debe a las autoridades de la Nación, el empeño con que es justo prosiga en la gloriosa empresa de exterminar la raza de los tiranos, y los sentimientos religiosos de gratitud por la benéfica providencia con que el cielo nos ha franqueado maravillosamente los medios para recobrar nuestra libertad.
- 5°. Acabada la misa, se procederá al juramento, que el cura otorgará en manos del eclesiástico más digno que estuviere presente. En manos del cura lo otorgarán los otros eclesiásticos, así seculares como regulares, y el juez del partido, quien recibirá el mismo juramento a los empleados, gobernadores, alcaldes, repúblicas y demás vecinos de quince años para arriba. Los que no pudieren prestar su juramento en aquel acto, porque el tiempo no lo permita, quedarán emplazados para ocurrir a la casa de la morada del juez en los días y a las horas que les prefina.
- 6°. En el lugar donde se hallare situada la Intendencia Provincial, el intendente será el jefe político que presida la función de que habla el Artículo anterior; y así otorgará en manos del cura el juramento, y lo tomará al juez del partido y a los empleados en el ramo de hacienda; siendo de cargo del mismo juez de partido recibir los demás juramentos, como se ha dicho.
- 7°. Los juramentos se extenderán en un libro y autorizarán por el escribano o notario que nombraren los que hayan de recibirlos. Este libro se remitirá al Supremo Gobierno, para que en la Secretaría correspondiente obre la debida constancia.
- 8°. Con orden del juez del partido procederán los encargados de justicia a publicar el *Decreto Constitucional* en sus respectivas demarcaciones y a recibir el juramento a los habitantes, guardando en todo la forma más análoga a la que se ha prescrito. En los pueblos donde no haya estos encargados, cometerá la operación el juez del partido a sujetos de su confianza, con advertencia de que es indispensable la formalidad de extender por escrito los juramentos, según se ha prevenido.
- 9°. Los eclesiásticos que no pudieren asistir a la función de que trata el artículo 4°, ocurrirán después a otorgar el juramento ante el cura; y si no residieren en el propio lugar, podrán jurar recíprocamente unos en manos de otros, nombrando notario que autorice el acto, y remitiendo certificación al juez del partido para que éste la dirija al Supremo Gobierno.
- 10°. Los comandantes militares señalarán por sí el día que les parezca oportuno, para que formada la tropa de su mando con asistencia de toda la oficialidad, se lea el *Decreto Constitucional*, y a consecuencia presten todos a una voz el juramento en manos del comandante, quien lo otorgará previamente en las del subalterno más graduado, extendiéndose la correspondiente certificación, que se remitirá al Supremo Gobierno.

- 11°. La fórmula bajo de la cual han de recibirse los juramentos predichos, es la que sigue: “¿Juráis a Dios observar en todos y cada uno de sus artículos el *Decreto Constitucional* sancionado para la libertad de la América Mexicana, y que no reconoceréis ni obedeceréis otras autoridades ni otros jefes que los que dimanen del Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo Decreto?”.
- 12°. El Supremo Gobierno hará que se publique oportunamente y jure el *Decreto Constitucional* en los pueblos que se vayan ocupando por nuestras armas.
- 13°. Promulgado y jurado el *Decreto Constitucional*, los jueces políticos y jefes militares pondrán inmediatamente en libertad a los reos que tuvieren presos, y remitirán las causas al Supremo Tribunal de Justicia. Se absolverán asimismo los delincuentes que se presentaren al tribunal respectivo después de un mes de publicada esta gracia, y se hará igual remisión de sus causas. Los desertores gozarán de este indulto, compareciendo en el propio término ante el juez del partido, para que los mande conducir al cuerpo a que pertenezcan, dando aviso al Supremo Gobierno.
- 14°. Se declaran sin lugar a la gracia del indulto en los términos que expresa el artículo antecedente, los crímenes de lesa-majestad divina, los de Estado, homicidio alevoso en todas sus especies, desafío, latrocinio, deudas a la Hacienda Pública, los de bestialidad, sodomía, estupro inmaturo, raptó, incesto, los de venalidad y prevaricato, y los demás en que haya daño de tercero, si no se desistiere La parte agraviada. Pero a excepción de los delitos de esta última clase y de los de lesa-majestad divina, en los restantes podrán ocurrir los reos al Supremo Congreso, quien con vista de la causa y de la sentencia fallada por el tribunal competente, dispensará la gracia que estime oportuna: entendiéndose esto respecto de los excesos cometidos antes de la publicación del *Decreto Constitucional*. y limitándose los recursos al tiempo de tres meses después de verificada.

Comuníquese para su ejecución al Supremo Gobierno. Palacio del Supremo Congreso Mexicano, en Apatzingán, a 24 de octubre de 1814. Año quinto de la Independencia Mexicana. Lic. *José Manuel de Herrera*, presidente Lic. *José Sotero Castañeda*. diputado secretario. Lic. *Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, políticas y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.

Palacio del Supremo Gobierno Mexicano, en Apatzingán, a 25 de octubre de 1814. Año quinto de la Independencia Mexicana.

José María Liceaga, presidente. *José María Morelos*.
Dr. *José María Cos*. *Remigio de Yarza*, secretario de gobierno [rúbricas].

